RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 70-2024-A-MPCT

Tambobamba, 18 de marzo del Año 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS - TAMBOBAMBA.

VISTO:

La Opinión Legal Nº 136-2024-AJ/DCP de fecha 18 de marzo de 2024, emitido por el Abog. Dimas Castro Pareja, Asesor Jurídico; Carta Nº 003-2024, emitido por el Gerente General de EMCOSIT S.R.L., Sr. Franco Helio Enriquez Quispe, el Informe Nº 307-2024-GAF-MAP-MPCT de fecha 08 de marzo del 2024, emitido por el Lic. Adm. Mitwar Abarca Peña, Gerente de Administración y Finanzas; el Informe N°106-2024-U.LOG-MLB/MPCT de fecha 07 de marzo del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística; Escrito dirigido al alcalde de la Municipalidad Provincial de Cotabambas, presentado por el Sr. Omar Rosinaldo Anchapuri Damasco; sobre Nulidad de Oficio, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por los artículos 194º y siguientes de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley Nº 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, y concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público, plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico precitado;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el articulo 44 numerales 44.1 y 44.2 (literal b) de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, estipula textualmente: "Articulo 44. Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos de procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, el numeral 44.2 de la misma norma establece; El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
914471001

Que, de lo señalado por el numeral 44.2 de la ley 30225, se concluye facultad al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD Disposiciones aplicables a selección de subasta inversa electrónica, en su numeral 1.7 señala; Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas;

Que, en el caso concreto materia de análisis, se trata de un procedimiento de Selección de subasta inversa electrónica SIE-SIE-2-2024-MPCT-2, concluido con el otorgamiento de la buena pro a favor del postor "EMPRESA CONTRATISTA DE SERVICIOS INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA S.R.L., por el monto de S/240,420.00, sin embargo este procedimiento ha sido llevado sin verificarse que uno de los postores haya cumplido con los requisitos que establece el artículo 73, numeral 73.2 del TUO de la ley de Contrataciones del Estado establece; (...) 73.2., refiere que "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";

Que, a efectos de establecer si el postor y adjudicatario de la buena pro ha infringido el artículo 70, numeral 70.2, se desprende que según la revisión del expediente de procedimiento de Selección de subasta inversa electrónica SIE-SIE-2-2024-MPCT-2, para la adquisición de cemento portland tipo I para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS CHANKAS, CUSCO, CCRAHUARA Y ROSASPATA DEL BARRIO DE HUANCALLO DISTRITO DE TAMBOBAMBA PROVINCIA DE COTABAMBAS- APURÍMAC", por consiguiente al haberse advertido que el ganador de la buena pro ha presentado presuntamente los anexos 1, 2, 3, 4 y 6, con una firma escaneada o digitalizada, el cual no constituiría una firma digital en los términos descritos en la Ley 27269 - Ley de firmas y certificados digitales, por tales razones existiendo vicios evidentes de nulidad en el procedimiento de selección antes aludido debe declarase de oficio la nulidad del procedimiento por contravención al artículo 73, numeral 73.2 de la ley de contrataciones del estado, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria;

Que, respecto a la declaratoria de nulidad de oficio el numeral 213.2 , párrafo tercero señala; En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, en el caso que nos ocupa siendo ll otorgamiento de la buena pro es la declaración (acto administrativo) de la Entidad que realiza en el marco de normas de derecho público –la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que va a producir efectos jurídicos sobre el ganador de la buena pro debe correrse traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, lo expuesto en el punto anterior tiene relación directa con lo manifestado en la Opinión N° 246-2017/DTN-OSCE en el considerando 2.1.1, párrafo cuarto cuando dice de esta manera: considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma; en esa medida, cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
914471001

Que, mediante escrito dirigido al alcalde de la Municipalidad Provincial de Cotabambas, con conocimiento de Comité del proceso de selección SIE N° 02-20224- MPCT-2 y el Órgano de Control Interno, de fecha 05 de marzo del 2024, que establece como sumilla, "pone en conocimiento la existencia de vicios en el procedimiento de selección subasta inversa electrónica N° 02-2024- MPCT-2, a fin de que la municipalidad declare la nulidad de oficio"; y refiriendo como fundamentos de hechos los siguientes: que en el artículo 2 de la ley de contrataciones del estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervienen en dichas contrataciones. Así mismo, se desprende que según la revisión de la oferta del señor Franco Enríquez Quispe, habría suscrito los anexos 1, 2, 3, 4 y 6, del cual se desprende que una firma escaneada o digitalizada no constituye una firma digital en los términos descritos en la Ley 27269- Ley de firmas y certificados digitales, toda vez que no permite la verificación de su autenticidad ni garantiza la integridad del documento, es decir no reúne la seguridad requerida en la norma especial de la materia, por lo tanto, no tiene la validez y eficacia jurídica conforme lo señalado en el artículo 3, del citado Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, en ese sentido, acorde a lo expuesto de manera precedente, es posible determinar que los anexos presentados por el adjudicatario dentro del procedimiento de selección, contiene una imagen de firma del representante de la empresa, que no constituye una firma electrónica y conforme al numeral 60.2, artículo 60, del reglamento, siendo posible la subsanación de la firma del representante legal en los documentos de la oferta, en el presente caso, se ha determinado que la propuesta del postor adjudicado con la buena pro, no fue presentada conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que, corresponde que el procedimiento de selección sea declarado nulo, dado que se ha vulnerado la norma de contrataciones, estando a lo indicado por el artículo 44, del TUO de la Ley de Contrataciones del estado, sobre declaración de nulidad, concordante con los artículos 2 y 3 del TUO 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, mediante Informe Nº 106-2024-U.LOG-MLB/MPCT, de fecha 07 de marzo del 2024, emitida por el CPC. Matías León Bazán, jefe de la Unidad de Logística de la Municipalidad Provincial de Cotabambas, informe respecto al procedimiento de selección SIE-SIE-2-2024-MPCT-2, de primera convocatoria en fecha 27/02/2024, otorgando la buena pro a propuesta presentada según las bases administrativas y especificaciones técnicas requeridas, y concluye que el documento presentado pone en duda la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de subasta inversa electrónica SIE-SIE-2-2024-MPCT-2 y estando consentido el proceso ya no se puede retrotraer para la subsanación de oferta para mayor claridad de los documentos, lo cual amerita declarar nulo de oficio al proceso de selección para esclarecer la contratación en cumplimiento de los principios de la Ley de contrataciones del Estado, Transparencia y Claridad de los actos en proceso de selección y no poner en riesgo la contratación;

Que, mediante Informe N° 307-2024-GAF-MAP-MPCT, de fecha 08 de marzo del 2024, del Lic. Adm. Mitwar Abarca Peña, gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tambobamba, remite solicitud de declaratoria de nulidad, respecto al documento presentado que pone en duda la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección SIE-SIE-2-2024-MPCT-2, de primera convocatoria en fecha 27/02/2024, en virtud a lo expuesto solicita se remita a la oficina de Asesoría Juridica para su opinión legal;

Que, mediante Carta de fecha 06 de marzo del 2024, el representante legal de la empresa contratista de servicios ingeniería y tecnología (EMCOSIT S.R.L), presenta desistimiento a la buena pro del proceso de selección SIE N°02-20224-MPCT-2, indicando que el fabricante de la marca Miski que a la fecha no confirma producción en las cantidades ofertadas;

Que, con relación a esta alegación del postor ganador de la buena pro se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del artículo 50 de la ley 30225, ley de contrataciones del estado establece como una infracción en su literal a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta, en el caso concreto el ganador adjudicatario se desiste de manera expresa a su oferta presentada en el procedimiento de selección estando obligado a la suscripción del contrato, siendo así no amerita correr traslado al postor adjudicatario de la buena pro para que manifieste lo pertinente para declarar la nulidad del procedimiento del presente procedimiento, mas al contrario

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
914471001

se debe poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado para la aplicación de la sanción correspondiente;

En ese entender, mediante Opinión Legal Nº 136-2024-AJ/DCP de fecha 18 de marzo de 2024, emitido por el Abog. Dimas Castro Pareja, Asesor Jurídico; por las razones expuestas precedentemente, opina que PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD del Procedimiento de Selección de subasta inversa electrónica SIE-SIE-2-2024-MPCT-2, Para la adquisición de cemento portland tipo I para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS CHANKAS, CUSCO, CCRAHUARA Y ROSASPATA DEL BARRIO DE HUANCALLO DISTRITO DE TAMBOBAMBA PROVINCIA DE COTABAMBAS- APURÍMAC", por infracción normativa al artículo 70, numeral 70.2 de la ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección denominado **Procedimiento de Selección de subasta inversa electrónica SIE-SIE-2-2024-MPCT-2** cuyo objetivo de la **adquisición de cemento portland tipo I** para el proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LOS CHANKAS, CUSCO, CCRAHUARA Y ROSASPATA DEL BARRIO DE HUANCALLO DISTRITO DE TAMBOBAMBA PROVINCIA DE COTABAMBAS-APURÍMAC"**; en consecuencia **RETROTRAER** el referido procedimiento de **SELECCIÓN A LA ETAPA DE CONVOCATORIA** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER, a la Gerencia de Administración y Finanzas y Unidad de Logística, se informe de la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), conforme a Ley.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, y a través de la misma, a la Unidad de Logística para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los miembros del Comité de Selección, que dieron lugar a la nulidad al acta admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominada Adjudicación Simplificada N°34-2023-Ley N° 31728.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
Ing. Dante Contreras Gayoso
DNI Nº 25003473
ALCALDE PROVINCIAL

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
914471001